



**Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas**

Martes 8 de noviembre 2022, N°19

<b>Total de asuntos votados:</b>	<b>666</b>
<b>Recursos de amparo</b>	<b>616</b>
<b>Recursos de habeas corpus</b>	<b>43</b>
<b>Acciones de inconstitucionalidad</b>	<b>5</b>
<b>Consulta legislativa</b>	<b>2</b>

**I. Recursos de amparo y habeas corpus**

**Fecha de dictado de las sentencias: del 24 al 28 de octubre de 2022**

<b>Hospitales deben facilitar intérpretes de leasco a pacientes con discapacidad auditiva</b>	
Número de sentencia:	2022025179
Fecha de resolución:	25 de octubre de 2022
Temática:	Grupos vulnerables
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>Acusa el recurrente que, en el Hospital San Juan de Dios, <b>solicitó un intérprete de leasco</b> y no le fue facilitado. Se ordena a la presidenta ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que disponga la comunicación inmediata de esta sentencia a todas las direcciones y jefaturas de la entidad aseguradora, de modo que el amparado, tanto en el hospital recurrido como en cualquier otro, así como <b>toda otra persona con discapacidad auditiva si lo requiriere, cuenten con el auxilio de un intérprete de leasco</b> cuando reciban algún servicio médico.</p> <p>“... con base en el marco normativo convencional y constitucional supracitado, la Caja Costarricense de Seguro Social, en la prestación del servicio público de salud a la población con discapacidad, está conminada a preservar y fomentar la autonomía de las personas, así como a respetar su privacidad y dignidad humana, motivos por los cuales debe proveer a los pacientes con discapacidad auditiva de personal con conocimiento de leasco cuando sean atendidos y así lo requieran, de modo tal que <b>se garantice la correcta comprensión y comunicación médico-paciente</b>”.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1119392">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1119392</a>
<b>Fiscalía del Colegio no viola derechos al investigar a médico por desinformar sobre COVID-19 en redes sociales</b>	
Número de sentencia:	2022025393
Fecha de resolución:	28 de octubre de 2022
Temática:	Colegios Profesionales
Tipo de asunto:	Recurso de amparo

Resumen:	<p>Médico interpone amparo contra Colegio Profesional debido a <b>procedimiento disciplinario</b> que se le abrió a raíz de <b>informaciones falsas</b> que publicó en redes sociales sobre <b>COVID-19</b>. Se declara sin lugar.</p> <p>“...este Tribunal determina que el accionar de la autoridad recurrida no resulta arbitrario ni injustificado, sino todo lo contrario, se encuentra ejecutando las funciones inherentes a sus competencias, debido a que es claro que <b>todo profesional en medicina está sometido a que se revise si está cumpliendo o no con la normativa</b> infraconstitucional aplicable al caso, lo anterior con la finalidad de regular el correcto ejercicio de dicha profesión. Aunado a ello, se tiene por demostrado que el Tribunal de Ética Médica ha resguardado el derecho al debido proceso y derecho de defensa del tutelado”.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120370">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120370</a>
<b>Condenan a Municipalidad por bloquear de Facebook a medio de comunicación</b>	
Número de sentencia:	2022025180
Fecha de resolución:	25 de octubre de 2022
Temática:	Libertad de prensa
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El perfil del medio de comunicación, Periódico Digital de Nicoya, y el del recurrente fueron <b>bloqueados en página oficial de Facebook de la Municipalidad de Nicoya</b>. Se ordena al alcalde que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo máximo de tres días, contado a partir de la notificación de la sentencia, desbloqueen la cuenta del periódico digital de Nicoya y la cuenta personal de usuario del recurrente del perfil oficial de Facebook de la Municipalidad de Nicoya.</p> <p>“La exclusión de una opinión o de un usuario en particular, debe tener motivos fundados que sean graves, porque de lo contrario, se <b>lesionaría el derecho a la libertad de expresión de los munícipes</b>. En el caso del recurrente, a la luz de los hechos tenidos por probados, considera este Tribunal que <b>no se está bajo un supuesto justificado</b></p>

	<p><b>para el bloqueo de sus cuentas.</b> Nótese, que el propio Alcalde, en su informe, reconoce que los mensajes que considera agraviantes, fueron divulgados desde la página del Periódico Digital de Nicoya, no en la cuenta de la Municipalidad. Ahora bien, ello no obsta para que si el Alcalde o algún funcionario del Gobierno Local considera que alguna publicación del señor Guevara Ramírez, en su cuenta de red social, en la del Periódico Digital de Nicoya, o por otros medios, se excede en el ejercicio de los límites de la libertad de expresión, <b>pueda acudir a exigir responsabilidad ulterior</b>, por los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para tales efectos”.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120103">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120103</a>
<p><b>Sanción a colegial por lucir barba no es desproporcional, padres y alumnos deben someterse a condiciones de centro educativo u optar por otro</b></p>	
Número de sentencia:	2022025385
Fecha de resolución:	28 de octubre de 2022
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>Se declara sin lugar, con base a la propia jurisprudencia de la Sala, amparo <b>interpuesto a favor de estudiante de colegio privado</b>, a quien le confeccionaron una <b>boleta disciplinaria por tener barba</b>.</p> <p>“(…) en nuestro país existe la opción de optar por una institución pública o privada para asegurar la educación de los hijos. Sin embargo, <b>al optar por la enseñanza privada, los padres se sujetan a las condiciones educativas en que esta es impartida</b>, pues así lo convienen en el contrato que regula su relación: La enseñanza privada se rige por la concurrencia de la voluntad de ambas partes (centro educativo y padres o encargados) para prestar y recibir los servicios, y los padres <b>para que sus hijos disfruten del derecho a la educación deben someterse a aquel régimen que supone u opta por la enseñanza pública que es gratuita y costeadada por el Estado.</b>”</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120369">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120369</a>

<b>Anulación de incapacidad por incumplir procedimientos</b>	
Número de sentencia:	2022025321
Fecha de resolución:	26 de octubre de 2022
Temática:	Laboral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	Se cuestiona la anulación de una incapacidad otorgada por la CCSS. se declara sin lugar, al demostrarse <b>que fue refrendada de un consultorio médico privado y no cumplió con los procedimientos establecidos</b> por la institución y, el recurrente, tampoco asistió a una cita para la que fue convocado, a fin de analizar su padecimiento.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1119812">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1119812</a>

## II. Acciones y consultas

**Fecha de dictado de las sentencias: del 31 al 4 de noviembre de 2022**

Número de sentencia:	2022025341
Fecha de resolución:	26 de octubre de 2022
Temática:	Presupuesto: rebajo del marchamo
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Transitorio XI párrafo in fine del artículo 2 de la Ley para el alivio en el pago del marchamo. No 9911 publicada en el alcance No. 290, gaceta 262 del 30 de octubre de 2020.
Por tanto:	Por mayoría, se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el párrafo final del Transitorio XI del artículo 2 de la Ley n.º9911, Ley para el alivio en el pago del marchamo 2021, del 29 de octubre del 2020, vigente desde el 30 de octubre del 2020. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, a fin de evitar graves dislocaciones en la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, se dimensionan los

	efectos de este pronunciamiento para que ellos operen plenamente a partir de su publicación íntegra en el Boletín Judicial. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal dan consideraciones particulares con relación al cobro de los montos dejados de percibir de manera inconstitucional. El magistrado Cruz Castro consigna nota. El magistrado Rueda Leal consigna nota en cuanto al vicio procedimental por la falta de consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de la disposición normativa que de manera inconstitucional rebajó el canon que los operadores de transporte público deben pagar a esa entidad. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inadmisibile la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.
Número de sentencia:	2022026030
Fecha de resolución:	2 de noviembre de 2022
Temática:	Jurisprudencia de Sala Primera
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Línea Jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema De Justicia, referente a La Interpretación de la eliminación de la exoneración de los Artículos 2, 70 y 71 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, individualizada a partir de las siguientes resoluciones emitidas por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: Fallo No. 009-F-1-2022 de las 10:15hrs del 13 de enero de 2022, Fallo No. 813-F-1-2022 de las 9:00hrs del 7 de abril de 2022 y el Fallo No. 826-F-1-2022 de las 10:05hrs del 7 de abril de 2022.
Por tanto:	Se rechaza de plano esta acción.
Número de sentencia:	2022026012
Fecha de resolución:	2 de noviembre de 2022
Temática:	Municipalidad: Limitaciones para traspasar alquileres en el mercado municipal
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 12 inciso 3) y 20 Reglamento Autónomo de la Organización y Funcionamiento del Mercado y Terminal de Buses

	del Cantón de Pérez Zeledón. Acuerdo de la Municipalidad de Pérez Zeledón tomado en sesión ordinaria No. 072-2021 de 24-08-2021, en donde se aprobó el Reglamento RAM-003-21 DE 01/09/2021, publicado en la Gaceta No. 183 de 23/09/2021.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. La magistrada Garro Vargas salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Número de sentencia:	2022026029
Fecha de resolución:	2 de noviembre de 2022
Temática:	Salud: destrucción de cannabis
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 127 de la Ley General de Salud No. 5395
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.